



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: SE ESTABLECEN LAS ESTRATEGIAS DE VACUNACIÓN ANTIAFTOSA PARA BOVINOS/BUBALINOS

VISTO el EX-2024-53921127-APN-DGTYA#SENASA, las leyes Nros. 3959, 24.305 y 27.233; la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN; las Resoluciones Nros. 623 del 23 de julio de 2002, 879 del 5 de diciembre de 2002, 799 del 8 de noviembre de 2006, 385 del 21 de mayo de 2008, 181 del 26 de marzo de 2010, 82 del 1 de marzo de 2013, 1 del 2 de enero de 2018 y 1259 del 4 de diciembre de 2023, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 24.305 se declara de interés nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el Territorio Argentino y se implementa el Programa Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que la citada Ley N° 24.305 dispone que el entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actual SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), sea la autoridad de aplicación y el organismo rector encargado de planificar, ejecutar y fiscalizar las acciones de lucha contra la Fiebre Aftosa.

Que, por su parte, el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, en tanto que su Artículo 2° declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal, siendo este Organismo la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que en su Artículo 3° define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que a tal fin, establece que el SENASA es la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la ley.

Qué asimismo, establece que a fin de concurrir al mejor cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la citada Ley N° 27.233 o de los programas sanitarios o de investigación que ejecute, el SENASA podrá promover la constitución de una red institucional con asociaciones civiles sin fines de lucro o el acuerdo con entidades académicas, colegios profesionales, entes oficiales nacionales, provinciales y/o municipales, de carácter público, privado o mixto, previa firma del convenio respectivo, a fin de ejecutar, en forma conjunta y coordinada, las acciones sanitarias y fitosanitarias, de investigación aplicada, de investigación productiva, de control público o certificación de agroalimentos en áreas de su competencia, verificando el cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que mediante la Resolución N° 1259 del 4 de diciembre de 2023 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se estableció la zonificación del territorio nacional al solo efecto del movimiento de animales en pie en relación con la prevención y el control de la Fiebre Aftosa así como los requisitos generales para el movimiento y para las concentraciones ganaderas de animales de especies susceptibles dicha enfermedad.

Que la Resolución N° 385 del 21 de mayo de 2008 y su modificatoria y complementaria N° 181 del 26 de marzo de 2010, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se fijaron las estrategias de vacunación antiaftosa para bovinos y bubalinos en todo el Territorio Nacional.

Que por su parte, la Resolución N° 82 del 1 de marzo de 2013, también de este Servicio Nacional estableció la prohibición de la vacunación antiaftosa en la Zona Patagonia Norte A.

Que la Resolución N° 108 del 16 de febrero de 2001 de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN constituyó en el ámbito de la Unidad Presidencia del SENASA el Registro Nacional de Entes Sanitarios, en tanto que la Resolución N° 623 del 23 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, estableció la organización y la estructura operativa con la que cada Ente Sanitario debe contar para ejecutar la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis.

Que la Resolución N° 879 del 5 de diciembre del 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA aprobó el "Acta de Vacunación" de uso obligatorio por parte de los Planes Locales, a efectos de documentar todo acto de vacunación antiaftosa y antibrucélica.

Que la Resolución N° 1 del 2 de enero de 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA estableció el procedimiento único de registro y acreditación de veterinarios privados y técnicos, inspectores sanitarios, vacunadores y/u otros operadores privados que solicitan ser autorizados para desempeñar tareas sanitarias específicas y de bienestar animal, definidas por este Servicio Nacional.

Qué asimismo, la Resolución N° 799 del 8 de noviembre de 2006 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA aprobó el "Manual de Procedimientos para la Aplicación Simultánea de las Vacunas Antiaftosa y Antibrucélica".

Que la vacunación sistemática de los rodeos bovinos y bubalinos representa una de las estrategias más importantes para el control y erradicación de la fiebre aftosa.

Que la misma tiene como finalidad lograr una alta protección en la población, utilizando para esto vacuna antiaftosa oleosa de larga duración de inmunidad, de calidad controlada por la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico de este Organismo.

Que las vacunas antiaftosa garantizan, como mínimo, una duración de inmunidad de SEIS (6) meses en animales primo vacunados y de UN (1) año en animales revacunados.

Que estas características de la vacuna permiten adecuar las fechas y estrategias de vacunación, de acuerdo a las necesidades de manejo de los rodeos de cada región.

Que desde el año 2006 no ha habido ocurrencia de la enfermedad lo cual permite mantener el estatus reconocido internacionalmente como de Zona Libre de Fiebre Aftosa con vacunación de la zona comprendida al norte de los ríos Barrancas y Colorado.

Que las estrategias de vacunación de cada región se definen considerando los diferentes ecosistemas, características productivas, movimientos de animales de especies susceptibles y circuitos comerciales.

Que por lo expuesto corresponde adecuar las estrategias de vacunación oportunamente establecidas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el los Artículos 4º y 8º, incisos e) y f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL

DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Estrategias de vacunación antiaftosa para bovinos y bubalinos. Se establecen las Estrategias de vacunación antiaftosa para bovinos y bubalinos en todo el Territorio Nacional según las zonas definidas en el Anexo I (IF-2024-58310811-APN-DNSA#SENASA) que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Alcance. La presente resolución alcanza a todas las personas humanas y/o jurídicas que posean bovinos y/o bubalinos ubicados en las zonas con vacunación antiaftosa en el Territorio Nacional, como así también los Entes Sanitarios a los cuales el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) le ha encomendado la vacunación antiaftosa y a los vacunadores acreditados que ejecutan esta acción.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los fines de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

Inciso a) Bovinos y/o bubalinos mayores: Se considera bovinos/bubalinos mayores a las categorías vacas, toros, bueyes y novillos.

Inciso b) Bovinos y/o bubalinos menores: Se considera bovinos/bubalinos menores a las categorías ternero, ternera, vaquillona, novillito y torito.

Inciso c) Bovino y/o bubalino vacunado: Se considera vacunado a todo bovino y bubalino que haya sido inoculado, durante las campañas de vacunación sistemática o durante las vacunaciones estratégicas, con vacunas antiaftosa aprobadas por el SENASA, aplicadas por vacunadores acreditados por el citado Organismo y cuyas actas de vacunación hayan sido registradas en el SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DE SANIDAD ANIMAL (SIGSA).

Inciso d) Establecimiento agropecuario: Refiere a la unidad territorial donde se desarrolla la actividad productiva.

Inciso e) Establecimientos con programación oficial: Son aquellos establecimientos que presentan determinadas características y por las cuales, los animales que se encuentren en ellos deben ser vacunados durante los primeros QUINCE (15) días de campaña. Estos son establecimientos que:

Apartado i) Presenten intenso flujo de movimientos de ingreso y/o egreso de bovinos, desde y hacia distintas zonas del país;

Apartado ii) Se encuentren ubicados en áreas que dificulten el encierro y la verificación de la vacunación de la totalidad de los bovinos existentes;

Apartado iii) Cuenten con antecedentes por sanciones firmes impuestas por este Servicio Nacional;

Apartado iv) Presenten otras características que el Veterinario Oficial del SENASA determine.

Inciso f) Estrategia de vacunación: Acciones planificadas por las que el SENASA, de acuerdo a las características productivas y epidemiológicas de cada región del país, establece la modalidad de vacunación (número de campañas anuales, categoría de animales, áreas/zonas de aplicación, etc.).

Inciso g) Unidad productiva (UP): Refiere a los distintos titulares que poseen diferentes actividades agrícola-ganaderas dentro del mismo establecimiento agropecuario. Se identifica por el número de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA).

Inciso h) Vacunación estratégica: Es la que se realiza con algún motivo determinado, pudiendo ser egreso, ingreso, primovacunación, revacunación, vacunación de oficio y anillo. Se registra en el SIGSA como “Acta de vacunación estratégica”.

Inciso i) Vacunación sistemática: Es la que se programa y ejecuta regularmente en cada jurisdicción, en las fechas establecidas para cumplir con los períodos de vacunación (Campañas de vacunación), de acuerdo al Plan Local oportunamente aprobado por el SENASA. Se registran en el SIGSA como “Acta de vacunación sistemática”, pudiendo ser total, parcial o cero.

ARTÍCULO 4°.- Periodos de vacunación. La Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA establecerá los periodos de vacunación durante los cuales se debe vacunar obligatoriamente a la totalidad de los bovinos y bubalinos existentes en cada jurisdicción, según la estrategia de vacunación que le corresponda.

ARTÍCULO 5°.- Duración de los períodos de vacunación. Los períodos de vacunación deben propender a no superar los SESENTA (60) días corridos desde su inicio.

ARTÍCULO 6°.- Excepción al plazo de duración. Se exceptúa de lo establecido precedentemente con relación al plazo de duración de los períodos de vacunación a las jurisdicciones que se detallan en el Anexo II (IF-2024-58159787-APN-DNSA#SENASA) que forma parte integrante de la presente resolución. El período de

vacunación en dichas jurisdicciones no puede superar los NOVENTA (90) días corridos desde su inicio.

ARTÍCULO 7°.- Programación y ejecución. La programación y ejecución de los períodos de vacunación que establezca la Dirección Nacional de Sanidad Animal comprenderá la vacunación de todos los bovinos/bubalinos que correspondan vacunar de acuerdo a la zona a la que pertenezca el establecimiento, según el ámbito de aplicación establecido en el ya citado Anexo I de la presente, independientemente de la condición y propiedad de los animales.

ARTÍCULO 8°.- Acta de vacunación. Todas las vacunaciones deben asentarse en el “Acta de vacunación” de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 879 del 5 de diciembre del 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. El Acta debe ser confeccionada por el vacunador acreditado ante este organismo, ya sea profesional o idóneo, de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones N° 799 del 8 de noviembre de 2006 y N° 1 del 2 de enero del 2018, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 9°.- Registro obligatorio del acta de vacunación. Es obligatorio registrar todas las vacunaciones en el SIGSA, de conformidad con las siguientes especificaciones:

Inciso a) El Ente Sanitario es el responsable del registro del Acta en el sistema.

Inciso b) Las Actas de Vacunación deben registrarse en el SIGSA independientemente de que el productor haya o no abonado la vacuna y el servicio de vacunación al Ente sanitario respectivo.

Inciso c) En todos los casos debe existir estricta coincidencia entre las actividades operativas de vacunación ejecutadas y lo registrado en el SIGSA.

ARTÍCULO 10.- Tiempo de carga de actas. El plazo máximo para el registro de las actas en el SIGSA no debe superar los SIETE (7) días corridos. El plazo debe considerarse desde la finalización de la vacunación de todos los animales de la UP.

ARTÍCULO 11.- Vacunación total. Se realiza cuando la vacunación se efectúa en un solo acto vacunal abarcando a todos los animales de las categorías de bovinos y/o bubalinos que correspondan vacunar de acuerdo a la zona a la que pertenezca la UP, según el ámbito de aplicación establecido en el Anexo I de la presente resolución. En este caso se debe confeccionar y registrar en el SIGSA como “Acta de vacunación total”.

ARTÍCULO 12.- Vacunación parcial. Se realiza cuando la vacunación se efectúa en más de un acto vacunal abarcando parte de las existencias de bovinos y/o bubalinos de una UP. Esta modalidad sólo debe utilizarse cuando:

Inciso a) la cantidad de bovinos y/o bubalinos a vacunar sea superior a los que puede vacunar un vacunador diariamente.

Inciso b) las condiciones climáticas imperantes del momento impidan culminar la vacunación del total de los animales.

Inciso c) las acciones zootécnicas así lo requieran (Por ej: Inseminación artificial).

Inciso d) Los casos de vacunación parcial se deben registrar en el SIGSA como “Acta de vacunación parcial”, excepto la última de ellas que se debe registrar como “Acta de vacunación total”, la cual se debe labrar cuando finalice la vacunación de la UP. En este caso, el sistema considera fecha de vacunación de la UP la del primer día.

ARTÍCULO 13.- Prohibición de movimiento. Se establece que:

Inciso a) Una vez iniciado el acto vacunal correspondiente a la campaña en una UP no se podrán realizar movimientos de egreso hasta tanto no se culmine con la vacunación de todos los animales y se registre/n el/las actas de vacunación en el SIGSA.

Inciso b) Una vez finalizado el período de vacunación (campaña) establecido en cada jurisdicción, se prohíbe el movimiento de hacienda de las UP que no hayan completado en dicho período la vacunación y el registro de todos los animales de las categorías de los bovinos y/o bubalinos que correspondan vacunar de acuerdo a la zona a la que pertenezca el establecimiento, según el ámbito de aplicación establecido en el ya referido Anexo I de la presente resolución. Cuando el veterinario oficial del SENASA lo determine, se podrá proceder a realizar un acta de constatación.

ARTÍCULO 14.- Excepción para movimientos a faena. Se exceptúa de la prohibición de movimiento dispuesta en el artículo precedente a los movimientos de egreso con destino a faena inmediata.

ARTÍCULO 15.- Instalaciones mínimas para tareas de vacunación. Es responsabilidad del propietario de bovinos y/o bubalinos contar con las instalaciones mínimas e indispensables para la sujeción y bienestar de los animales que permitan efectuar adecuadamente las tareas de vacunación; de no ser así el SENASA exigirá tales condiciones.

ARTÍCULO 16.- Listado de establecimientos con programación oficial. El veterinario local del SENASA confeccionará y entregará al Coordinador del Grupo Operativo del plan de vacunación, en forma previa al inicio de la campaña, el listado de los "Establecimientos con programación oficial" de la jurisdicción, los que se deberán vacunar dentro de los primeros QUINCE (15) días de campaña.

ARTÍCULO 17.- Circunstancias excepcionales. Excepción de la vacunación. La Dirección Nacional de Sanidad Animal, en conjunto con la/s Comisión/es Provincial/es de Sanidad Animal (COPROSA's) respectiva/s cuando ello fuera posible, efectuará las evaluaciones pertinentes, autorizando nuevas programaciones de la vacunación y estableciendo los requisitos especiales para los movimientos de animales en casos de circunstancias excepcionales, y hasta tanto perdure la situación.

ARTÍCULO 18.- Excepción para establecimientos de engorde a corral. Se exceptúa de las estrategias de vacunación descriptas en el Anexo I de la presente resolución, a los establecimientos inscriptos en el SENASA como engorde a corral que opten, previo aviso a la oficina local de su jurisdicción, por realizar vacunaciones estratégicas al ingreso de los bovinos y/o bubalinos.

ARTÍCULO 19.- Excepción para guacheras comunitarias. Se exceptúa de las estrategias de vacunación descriptas en el Anexo I de la presente resolución, a las UP registradas en el SENASA como guacheras comunitarias que deben realizar vacunaciones estratégicas al egreso de los bovinos y/o bubalinos.

ARTÍCULO 20.- Estrategias de vacunación del año 2025. A partir de las campañas de vacunación del año 2025, la estrategia de vacunación será la establecida en el Anexo III (IF-2024-58159771-APN-DNSA#SENASA) de la presente Resolución.

ARTÍCULO 21.- Modificaciones en las estrategias. Facultad. La Dirección Nacional de Sanidad Animal se encuentra facultada para efectuar modificaciones en las estrategias descriptas en la presente resolución, por regiones o zonas, según las condiciones productivas, ecológicas, climáticas, epidemiológicas y de otro orden que

correspondan.

ARTÍCULO 22.- Estrategias de vacunación antiaftosa por Provincia y por Departamento. Aprobación. Anexo I. Se aprueba el Anexo I en el que se establecen las Estrategias de vacunación antiaftosa por Provincia y Departamento (IF-2024-58310811-APN-DNSA#SENASA).

ARTÍCULO 23.- Planes de vacunación cuyo periodo de campaña es de hasta noventa (90) días. Aprobación. Anexo II. Se aprueba el Anexo II en el que se establecen los Planes de vacunación cuyo periodo de campaña es de hasta NOVENTA (90) días (IF-2024-58159787-APN-DNSA#SENASA).

ARTÍCULO 24.- Estrategias de vacunación antiaftosa a partir del año 2025 por Provincia y por Departamento. Aprobación. Anexo III. Se aprueba el Anexo III en el que se establecen las Estrategias de vacunación antiaftosa a partir del año 2025 por Provincia y Departamento (IF-2024-58159771-APN-DNSA#SENASA).

ARTÍCULO 25.- Derogación. Se derogan los Artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Resolución N° 82 del 1 de marzo de 2013 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

ARTÍCULO 26.- Abrogación. Se abrogan las Resoluciones Nros. 385 del 21 de mayo de 2008 y 181 del 26 de marzo de 2010, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTÍCULO 27.- Incumplimiento. Sanciones. El incumplimiento o la transgresión a la presente norma será pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo V de la ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019, sin perjuicio de las acciones preventivas que pudieran adoptarse en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 28.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución al Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional, en el Libro Tercero, Parte Tercera Sanidad Animal, Título II Luchas Sanitarias, Capítulo II Programas de Prevención, Control y Erradicación de enfermedades animales, Sección 1ª Bovinos, Subsección 7 Fiebre Aftosa y Título III Epidemiología, Capítulo II Fiebre Aftosa, Sección 1ª Plan de Control y Erradicación, Subsección 1 Vacunación y movimientos.

ARTÍCULO 29.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el boletín oficial.

ARTÍCULO 30.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

